

Artículo 13

Para obtener una prestación, en los casos en que sea preciso aplicar la legislación española, la Institución competente española considerará cubierto el requisito de alta o situación asimilada, exigido por dicha legislación, si el solicitante o sus beneficiarios son pensionistas, por la misma contingencia, de la Seguridad Social del otro país.

Artículo 14

Los períodos de seguro cumplidos por nacionales de uno de los Estados contratantes en terceros países serán asimismo tomados en consideración y totalizados con los períodos cubiertos en España o en Ecuador, para la apertura del derecho y para el cálculo de las prestaciones de vejez y supervivencia, siempre que por el Estado español o el ecuatoriano se hayan convenido normas similares con estos terceros países.

Artículo 15

1. La calificación y determinación del grado de invalidez del solicitante corresponderá a la Institución que haya de otorgar la pensión.

2. Para calificar, determinar y, en su caso, revisar el estado y grado de invalidez de un solicitante o pensionista de invalidez, la Institución de cada país tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución del otro país, para lo cual podrá pedir a esta última los antecedentes que posea relativos a la invalidez del solicitante.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, la Institución de cada país se reserva el derecho de hacer examinar al solicitante o pensionista por un facultativo por ella designado.

4. Los gastos en concepto de examen médico o los que se ocasionen con motivo del mismo serán liquidados por la Institución encargada de los exámenes y reembolsados por la solicitante. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la Institución que practicó los exámenes, debiendo presentarse para ello una liquidación con el detalle de los gastos realizados. Sin embargo, no habrá lugar a reembolso si las revisiones o exámenes de que se trata hubieran debido realizarse de cualquier modo por la Institución que los haya practicado, independientemente del requerimiento formulado por la correspondiente del otro país.

CAPITULO 3.º

Prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional

Artículo 16

Si para evaluar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de uno de los países contratantes prevé que los accidentes o las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente sean tomados en consideración, lo serán también los accidentes de trabajo y los enfermedades profesionales reconocidos anteriormente bajo la legislación de otro país como si se hubieran reconocido bajo la legislación del primero.

Artículo 17

1. La Institución del país contratante, en cuyo territorio residiera o se encontrara el beneficiario de prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Institución obligada en las condiciones establecidas por su propia legislación. La Institución obligada conservará, sin embargo, el derecho de hacer examinar al interesado en las condiciones establecidas por la legislación.

2. Los gastos efectuados en concepto de examen médico o permanencia en los hospitales para observación, así como los de viaje de los beneficiarios de prestación para someterse a exámenes de control, serán reembolsados por la Institución a petición de la cual se hayan ocasionado, sobre la base de las tarifas de la que haya realizado el control, debiendo presentarse al efecto la consiguiente liquidación de los mismos en forma detallada.

CAPITULO 4.º

Muerte (subsidió por defunción)

Artículo 18

Los trabajadores causarán derecho a las prestaciones por defunción cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) hallarse incluidos y en situación de alta en la Seguridad Social del país de empleo; y

b) haber cumplido en el mismo las condiciones requeridas para tener derecho a estas prestaciones, totalizando, si fuese preciso, los períodos cubiertos en el otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio Adicional.

TITULO III

Disposiciones finales

Artículo 19

1. Las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán de común acuerdo las diferencias que puedan surgir en la aplicación del Convenio de 1 de abril de 1960 y del presente Convenio Adicional.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta en el plazo de seis meses desde el momento de iniciación de las negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral, cuya composición y procedimiento se determinará por acuerdo entre los dos Estados Contratantes. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

Artículo 20

El presente Acuerdo no confiere derecho al reconocimiento o pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su firma que no hubieran sido reconocidos o pudieran reconocerse en virtud de las solas disposiciones del Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio Adicional será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Madrid, tan pronto como sea posible.

2. Entrará en vigor el primer día del segundo mes subsiguiente al de canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 22

1. El presente Convenio Adicional tendrá la misma duración que el Convenio de 1 de abril de 1960.

2. A la expiración del presente Convenio Adicional y del Convenio de 1 de abril de 1960, sus disposiciones seguirán aplicándose en orden a los derechos adquiridos hasta el momento de su vigencia; seguirán aplicándose, asimismo, a las expectativas de derecho adquiridas hasta el momento de su expiración. Las autoridades competentes establecerán de mutuo acuerdo el procedimiento para la conservación de los derechos en curso de adquisición.

Firmado en Quito el día 8 de mayo de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno Español,
Enrique Pérez-Hernández
y Moreno,

Por el Gobierno de la República
del Ecuador,
Coronel de E. M. don Fernando
Dobronsky Ojeda,

Director general de Iberoamérica
y Presidente de la Delegación
española en la II Reunión
de la Comisión Mixta Hispano-
Ecuatoriana

Gerente general del Instituto
Ecuatoriano de Seguridad
Social

El Canje de Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el 23 de mayo de 1975.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de julio de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16079

ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se estructura la Junta Central de Dotaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas en la estructura de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el Decreto 986/1974, de 5 de abril, que reorganiza el Ministerio de la

Gobernación, y por la Orden de 26 de septiembre del mismo año que la desarrolla, entre las que cabe señalar la supresión de las Juntas Provinciales de Dotaciones, el cambio de denominación de algunas de sus Dependencias y, en especial, la creación de la Sección de Retribuciones, unidad común directamente dependiente del Subdirector general de Personal de Correos y Telecomunicación, que conocerá en todos los asuntos relacionados con el régimen de las retribuciones complementarias del personal postal y telegráfico y de su control, hace necesario que la Junta Central de Dotaciones, órgano colegiado dependiente de dicho Centro Directivo, presidida por el Secretario general, se adapte en su composición y funcionamiento a las nuevas situaciones creadas.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el apartado e) de la disposición final segunda del Decreto 986/1974, de 5 de abril, y previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

1.º La Junta Central de Dotaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación es un órgano colegiado de carácter asesor y consultivo, con facultades de propuesta e informe en materia de retribuciones del personal y de asuntos de naturaleza análoga que le sean encomendados por la Superioridad.

2.º Estará presidida por el Secretario general de Correos y Telecomunicación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Personal, y formarán parte de ella como Vocales natos los Subdirectores generales del Centro Directivo, los Jefes de los Servicios de Personal de Correos y de Telecomunicación, los Jefes de los Servicios de Explotación del Tráfico Postal y Telegráfico, el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Coordinación de la Subdirección General de los Servicios Técnicos de Telecomunicación y los Secretarios Oficiales de Correos y de Telecomunicación, y como Vocales representativos un funcionario de carrera en activo por cada Cuerpo o Escala dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y uno también en activo por las plazas no escalafonadas existentes en la misma Dirección General.

La Secretaría de la Junta corresponderá al Jefe de la Sección de Retribuciones de la Subdirección General de Personal.

El Presidente podrá disponer que asistan a las reuniones como asesores circunstanciales, con voz y sin voto, aquellos funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de acreditada competencia en las materias o asuntos a tratar.

3.º La Junta Central se reunirá en Pleno una vez al mes con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas otras se estimen necesarias a juicio de la Presidencia.

Para facilitar su actuación, el Presidente podrá autorizar la constitución de Grupos de Trabajo presididos por el Subdirector general de Personal, cuando no lo haga el propio Presidente, compuestos por los Vocales y Asesores que en cada caso se determinen, atendiendo a la naturaleza e importancia de los asuntos cuyo estudio o informe se le encomiende.

La Secretaría de los Grupos de Trabajo recaerá en el Jefe de la Sección de Retribuciones de la Subdirección General de Personal.

4.º Los acuerdos de la Junta Central y de los Grupos de Trabajo se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

5.º La elección de Vocales representativos habrá de recaer en cualquier funcionario de carrera en activo del respectivo Cuerpo o Escala o no escalafonado, destinado en el Centro Directivo o en los Servicios Provinciales de Madrid-capital, en cuyo expediente personal no figure sanción alguna por falta grave o muy grave no cancelada.

Gozarán de la condición de electores todos los funcionarios de carrera o no escalafonados en activo, que podrán emitir su voz para la elección del representante de su Cuerpo o Escala o plazas no escalafonadas.

6.º El mandato otorgado a los Vocales representativos tendrá una duración de dos años; no obstante, serán relevados de sus cargos siempre que en virtud de expediente disciplinario recaiga resolución firme en la que se le imponga sanción por falta grave o muy grave.

7.º Los Vocales natos, en casos de vacante, enfermedad o ausencia o cualquier otro motivo, serán sustituidos en la Junta Central de Dotaciones por el funcionario que reglamentariamente desempeñe sus funciones.

Por cada Vocal representativo se elegirá un suplente que le sustituirá en la Junta Central cuando aquél, por causas

debidamente justificadas, no pueda asistir a las reuniones, siguiéndose para su nombramiento idéntico procedimiento al establecido en el número 5.º para los titulares.

8.º En lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el funcionamiento de los Organos Colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas normas estime precisas en orden a la interpretación y desarrollo de la presente Orden.

2.ª Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 1 de diciembre de 1970, sobre reestructuración de las Juntas Central y Provinciales de Dotaciones y, por tanto, suprimidas las Juntas Provinciales de Dotaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

16080

ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se establece la estructura orgánica de la Editora Nacional.

Ilustrísimos señores:

Establecida por Decreto 3169/1974, de 24 de octubre, la composición de los Organos Rectores de las Entidades Estatales Autónomas adscritas al Ministerio de Información y Turismo, y en particular la naturaleza jurídica y composición de los respectivos órganos de gobierno de la Editora Nacional, y en virtud de la autorización contenida en la disposición final primera de dicho Decreto, se hace ahora necesario determinar la estructura orgánica de la Entidad.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para el desarrollo de sus funciones, la Editora Nacional se estructura en Secciones y Negociados. Junto a éstos existirán como unidades especiales una Jefatura Comercial y las Delegaciones del Organismo en el extranjero.

1.1. *Sección Administrativa.*—Tiene como misión el mantenimiento propio de los Servicios Generales del Organismo y la promoción exterior de las marcas y la publicidad. Se compone de los Negociados:

Negociado de Régimen Interior.—Al que corresponde el mantenimiento de los servicios y la mecanización y archivos del Organismo.

Negociado de Promoción y Relaciones Exteriores.—Al que corresponde la publicidad y promoción exterior tanto de las diferentes marcas como de la propia Institución.

1.2. *Sección de Ediciones.*—Tiene como misión la creación, selección y edición de obras y textos, así como la ejecución de los proyectos de obras que hayan de editarse, que por su volumen o complejidad requieran la formación de unidades de trabajo autónomo o hayan de girar bajo una marca subsidiaria. Se compone de los Negociados:

Negociado de Informes.—Al que corresponde la selección y preparación de originales.

Negociado de Corrección de Pruebas.—Al que corresponde la corrección de pruebas de estilo y tipográficas.

Negociado de Producción.—Al que corresponde el estudio de los costos, de acuerdo con calidades y maquetas aprobadas y el control del proceso material de ejecución en las imprentas, sobre calidad, cantidades y tiempos.

Dependerá de la Sección de Ediciones un Gabinete de Arte, al que corresponderá la creación de maquetas, portadas, diagramación, cálculo y marcaje de textos, selección de tipogra-